

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001613/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359623000104**, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito la versión pública del expediente que se elaboró por parte de la Contraloría Municipal, para expedir la Constancia de no inhabilitación del C. Armando Figueroa Morgado, prevista por el artículo 12 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Contraloría municipal de Temixco, Morelos, correspondiente al año de 2023.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. El **ocho de junio de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **once de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/005902/2023-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“En los documentos que proporciona, cubre datos que deben ser información pública.”
(sic)*

5. En fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001613/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **doce de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002072/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **TMX/SA/UT/28/04/2024**, del **once del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- **PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
20. Temixco;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **primero** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, remitió diversas documentales en una versión pública incorrecta, toda vez que de los datos eliminados y/o testados, se advierte que refiere a información pública; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, resulta procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Solicito la versión pública del expediente que se elaboró por parte de la Contraloría Municipal, para expedir la Constancia de no inhabilitación del C. Armando Figueroa Morgado, prevista por el artículo 12 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Contraloría municipal de Temixco, Morelos, correspondiente al año de 2023.” (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal primera del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ello en razón de que, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, remitió diversas documentales en una versión pública errónea, pues si bien es cierto que en su mayor parte, los datos eliminados refieren a información confidencial de una persona física, a saber del domicilio fiscal, correo electrónico particular, domicilio particular, clave única de registro de población (CURP), fotografía, clave de elector, fecha de nacimiento, así como también información de terceras personas físicas e información patrimonial; además de sellos digitales y/o código bidimensional y demás información dentro de una constancia de situación fiscal, que de ser entregada de manera íntegra, revelaría la información eliminada, pues al ser generada a partir de diversos datos, mediante el uso de aplicaciones digitales y/o portales de Internet vinculados con el Servicio de Administración Tributaria, delatarían la información confidencial de la persona física identificada por la persona recurrente; no menos cierto es que, para el caso que nos ocupa, se eliminaron datos que son considerados como información pública, a decir del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como también la Cadena Original, Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria, Folio Fiscal y Serie de Certificado, todo ello de la factura emitida por el sujeto aquí obligado.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado, mediante la persona Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, reiteró su respuesta inicial (contestación a la solicitud de información), es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto, a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona hoy recurrente por la causal señalada en el párrafo que antecede, consideró que la versión pública entregada por el ente público, es correcta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, toda vez que, el **doce de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002072/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **TMX/SA/UT/28/04/2024**, del **once del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **TMX/CM-M/DPyS/059/2024**, del **once de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **licenciada Lisbed Beatriz Miron Toledo, Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“... ”

*Que respecto a la versión pública del expediente que se elaboró por parte de la Contraloría Municipal, para expedir la carta de no inhabilitación del C. Armando Figueroa Morgado en el año 2023, se reitera que la clasificación de información es sobre datos que contienen información de carácter personal, tales como **fotografías, domicilio personal, nombres de terceras personas físicas y morales, Código de Barras Bidimensional QR, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, credencial para votar entre otros**; ello en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por constituir dichos datos información confidencial; motivo por el cual se insiste que la clasificación de información proporcionada previamente es conforme a derecho; aunado a que existió previamente un análisis, discusión y aprobación por parte del Comité de Transparencia de Temixco,*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos, en la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

DOMICILIO: ...

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, HECHO QUE CONFIRMÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), A TRAVÉS DEL CRITERIO 19/17, EN EL QUE MENCIONA QUE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS, EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. “ADEMÁS, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, LAS PERSONAS FÍSICAS TRAMITAN SU INSCRIPCIÓN AL RF CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR MEDIANTE ESA CLAVE OPERACIONES O ACTIVIDADES DE NATURALEZA TRIBUTARIA, POR LO QUE, VINCULADO AL NOMBRE DE SU TITULAR PERMITE IDENTIFICAR OTROS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO SU HOMOClave, LA CUAL ES ÚNICA E IRREPETIBLE Y DETERMINA JUSTAMENTE LA IDENTIFICACIÓN DE DICHA PERSONA PARA EFECTOS FISCALES, POR LO QUE CONFIGURA UN DATO PERSONAL. EN TAL SENTIDO, EL RFC ACTUALIZA EL SUPUESTO DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE TIENE QUE EL RFC DE PERSONAS FÍSICAS, ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

FIRMA: ...

SEXO/GENERO: ...

EDAD: ...

FOTOGRAFÍA:...

HUELLA DACTILAR: ...

CLAVE DEL LECTOR: ...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NUMERO DE OCR: ...

LOCALIDAD: ...

SECCIÓN: ...

AÑO DE REGISTRO: ...

AÑO DE EMISIÓN: ...

FECHA DE VIGENCIA: ...

CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL (QR): ...

CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): ...

CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL DEL SAT, EL FOLIO FISCAL Y SERIE DE CERTIFICADO: ES UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL ESTÁ VINCULADO AL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y, POR TANTO, A LA IDENTIDAD DE SU PROPIETARIO, DEBIDO A QUE SU DUNCIÓN ES HABILITAR AL TITULAR PARA EMITIR Y SELLAR DIGITALMENTE FACTURAS ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE ELLOS, EL CONTRIBUYENTE PODRÁ SELLAR ELECTRÓNICAMENTE LA CADENA ORIGINAL DE LA MISMA, LA UNICIDAD Y LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SE HEREDAN DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL SELLO DIGITAL ES EL CONJUNTO DE DATOS ASOCIADOS AL EMISOR Y A LOS DATOS DEL DOCUMENTO, POR LO TANTO, ES ÚNICO E IRREPETIBLE. SE TRATA DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD DE UNA FACTURA, YA QUE A TRAVÉS DE ÉL SE PUEDE DETERCAR SI UN MENAJE HA SIDO ALTERADO Y QUIÉN ES EL AUTOR DEL DOCUMENTO. EL SELLO DIGITAL ES UNA SERIE DE CARACTERES QUE SE FORMA COMO RESULTADO DE ENCRIPtar LA INFORMACIÓN DE LA CADENA ORIGINAL DEL COMPROBANTE, LO QUE HACE QUE EL COMPROBANTE SEA INFALSIFICABLE YA QUE CUALQUIER CAMBIO EN LOS DATOS GENERARÍA UN SELLO DIFERENTE AL ORIGINAL. PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ANTAÑE, EL SELLO DIGITAL DE UNA PERSONA FÍSICA, DARÍA CUENTA DEL AUTOR DE DOCUMENTO, QUE ES UNA PERSONA DE DERECHO PRIVADO, EN ESE SENTIDO, DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, SE TENDRÍA QUE DICHO DATO DA CUENTA DE LA INFORMACIÓN DE UNA PERSONA DE DERECHO PRIVADO, LO CUAL RESULTARÍA SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CORREO ELECTRÓNICO: ...

NÚMERO DE TELÉFONO: ...

SELLO DIGITAL Y/O CÓDIGO BIDIMENSIONAL: SE GENERA A PARTIR DE DIVERSOS DATOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL RFC DEL EMISOR, DATOS DEL EMISOR, DATOS DE RECEPTOR, TOTAL DE LA FACTURA Y DEL UIID, ADEMÁS DEL NÚMERO DE APROBACIÓN, RANGO APROBADO, FECHA DE ASIGNACIÓN DE FOLIOS; EN ESE SENTIDO, AL CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SOLO ANTAÑE A SU TITULAR; DE IGUAL FORMA CONTIENE EL DOMICILIO DEL REGISTRADO, EL CUAL AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA; POR CONSIGUIENTE, DICHA INFORMACIÓN SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS Y SOLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO.

Los argumentos vertidos están debidamente fundados y motivados, reiterando que la versión pública de la carta de no inhabilitación del ciudadano Armando Figueroa Morgado correspondiente al año 2023, proporcionada mediante memorándum TMX/CM-M/DPyS/151/2023, cumple los lineamientos exigidos por la Leyes de la materia.

*Pudiendo ser consultada el acta mediante la que por unanimidad se aprueba la versión pública del expediente que no ocupa en el siguiente link <https://tinyurl.com/yvwe3j4k>.
....” (sic)*

b) Oficio **TMX/SA/UT/23/04/2024**, del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por **Yesenia Luna Trujillo**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la licenciada **Lisbed Beatriz Mirón Toledo**, Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de **Temixco, Morelos**.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante, debe advertir que, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, continúa sin garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues como ya ha sido analizado, del expediente de la persona física identificada por el solicitante, la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal, eliminó diversa información, generando así una versión pública de dicho expediente, considerando que se testaron datos personales, es decir, información confidencial de una persona física identificada o identificable, precisando



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que la versión en comento fue aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se tiene que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, cierto también es que, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese sentido, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la Ley en materia cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Para el caso que nos ocupa, lo solicitado por la persona hoy recurrente, refiere a diversas documentales que fueron entregadas por una persona física a fin de que se expida una constancia de no inhabilitación, ello en atención al ordinal 12, fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, el cual señala que **la Dirección de Procedimientos y Sanciones, tendrá la atribución de elaborar constancias de no inhabilitación, a favor de proveedores y contratistas**; revisando que cumplan con la exhibición de los documentos solicitados, debiendo elaborar las pólizas de pago correspondientes; en ese sentido, debemos de advertir que si bien el expediente se integra de una Constancia de No Inhabilitación, de una solicitud de Constancia de No Inhabilitación, de un comprobante de domicilio de servicios de telecomunicación, de un curriculum empresarial, de una Constancia de Situación Fiscal, de una Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de copia de una credencial de elector, de una orden o póliza de pago, una factura emitida por el Municipio de Temixco, Morelos, así como una captura de pantalla del directorio de proveedores y contratistas sancionados en el que según el resultado de búsqueda, la persona física identificada por la persona recurrente, no cuenta con sanción alguna; y, que de las mismas, en su mayoría, al provenir de una persona física, contiene sus datos personales, cierto también es que dicha persona física forma parte del padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos por lo que



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información que fue eliminada dentro de las documentales del expediente, debe ser pública, ya que su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, más aun cuando son personas relacionadas con contrataciones públicas, tal y como lo estableció el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), mediante su criterio de interpretación SO/004/2021, el cual dice lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes:

- *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
 - *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
 - *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*
- .” (sic)

Dicho lo anterior, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, de la persona física señalada por la solicitante, no debió ser eliminada de las documentales que integran el expediente que obra en la **Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal**, en razón de formar parte del padrón de proveedores y contratistas del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tal como se advierte de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo correspondiente a la fracción XXX, “Padrón de Proveedores y Contratistas”; para mayor referencia, se inserta la siguiente captura de pantalla, la cual refiere a que la persona física identificada por la promovente, se encuentra inscrita en el padrón citado con antelación, información que fue publicada durante el ejercicio del año dos mil veintitrés, mismo periodo al que se alude en la solicitud de información.



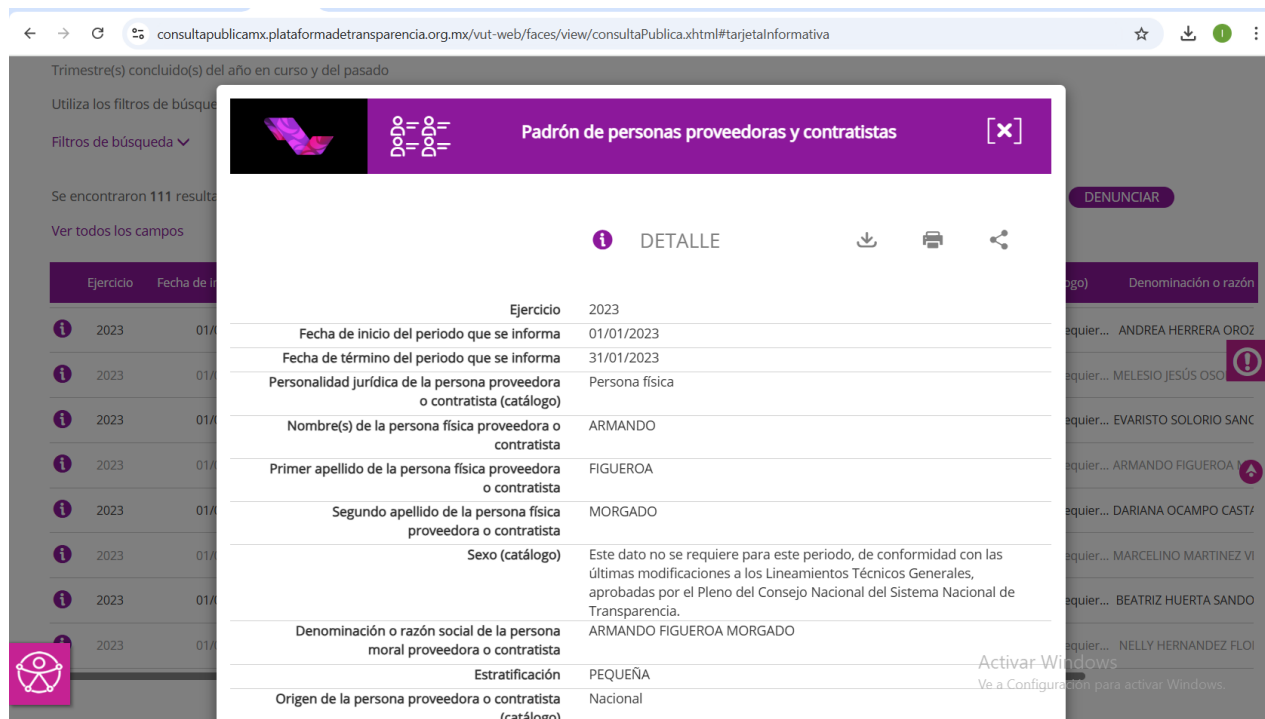
“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.



Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda

Filtros de búsqueda

Se encontraron 111 resultados

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Personalidad jurídica de la persona proveedora o contratista (catálogo)	Nombre(s) de la persona física proveedora o contratista	Primer apellido de la persona física proveedora o contratista	Segundo apellido de la persona física proveedora o contratista	Sexo (catálogo)	Denominación o razón social de la persona moral proveedora o contratista	Estratificación	Origen de la persona proveedora o contratista (catálogo)
2023	01/01/2023	31/01/2023	Persona física	ARMANDO	FIGUEROA	MORGADO	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	ARMANDO FIGUEROA MORGADO	PEQUEÑA	Nacional

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Concatenado con lo anterior, por cuanto a la información eliminada y/o testada en la factura emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el concepto de cobro de constancia de no inhabilitación a proveedores y contratistas expedida por la Contraloría Municipal, no debe ser considerada como información confidencial, pues como ya quedo demostrado, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas, debe ser pública, además de que el resto de los demás elementos ocultados, no contiene datos personales, así como tampoco, el uso de los códigos bidimensionales y/o QR, arroje información de la persona física, además del RFC; aunado a que para realizar modificaciones a conceptos de pago, cantidades u otro dato en las facturas, solo se pueden realizar desde el usuario de origen, es decir, del Municipio de Temixco, Morelos, y no así desde otro servidor u otra persona.

Expuesto lo anterior, es procedente requerir a la persona **Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, remita la información en materia del presente asunto, en una versión pública correcta, es decir, en los términos y condiciones señalados en el presente considerando.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170359623000104**; y, en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como también a la persona **Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a fin de que remitan a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, en los términos señalados en el presente considerando, misma que consistente en:

“Solicito la versión pública del expediente que se elaboró por parte de la Contraloría Municipal, para expedir la Constancia de no inhabilitación del C. Armando Figueroa Morgado, prevista por el artículo 12 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Contraloría municipal de Temixco, Morelos, correspondiente al año de 2023.” (sic)

Y adicionalmente, de ser el caso, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan una nueva versión pública de la información en materia del presente asunto, así como para que lo remitan a este Instituto; lo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“
...
Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como también a la persona **Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, serán sancionadas con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como también a la persona **Titular de la**

⁴ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a fin de que remitan a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, en los términos señalados en el presente considerando, misma que consistente en:

“Solicito la versión pública del expediente que se elaboró por parte de la Contraloría Municipal, para expedir la Constancia de no inhabilitación del C. Armando Figueroa Morgado, prevista por el artículo 12 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Contraloría municipal de Temixco, Morelos, correspondiente al año de 2023.” (sic)

Y adicionalmente, de ser el caso, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan una nueva versión pública de la información en materia del presente asunto, así como para que lo remitan a este Instituto; lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como también a la persona **Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como también a la persona **Titular de la Dirección de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001613/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

